

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, frente a la sentencia de tutela N° 049 proferida el **31 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 9 de mayo de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GLORIA INES CARMONA ARIAS</b>
Agente oficiosa	<b>YENNY CHIQUINQUIRA LOPEZ CARMONA</b> <a href="mailto:jelitzalopez@hotmail.com">jelitzalopez@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SALUDTOTAL EPS</b> <a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a>
<b>VINCULADOS</b>	<b>IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI</b> <a href="mailto:notificaciones@fvl.org.co">notificaciones@fvl.org.co</a>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-03-004-2022-00167-02</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>68</b>

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, frente a la sentencia de tutela N° **049** proferida el **31 de marzo de 2022**, por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Pretensiones**

La actual acción constitucional fue formulada por la señora Yenny Chiquinquirá López Carmona como agente oficiosa de su progenitora la señora **GLORIA INÉS CARMONA ARIAS**, en busca de la protección de los derechos fundamentales de su agenciada a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**; además para que se ordene a la entidad accionada le realice la cirugía denominada **“RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA BILIAR Y PANCREATODUODENECTOMIA CONSIDERAMOS QUE ESTA OPERACIÓN DEBE**

**SER REALIZADA EN EL NIVEL IV DE ATENCIÓN POR EQUIPO DE TRASPLANTES Y CIRUGÍA HEPATOPANCREATICA DE ALTA COMPLEJIDAD SE NECESITAN PATÓLOGOS ENTRADOS PARA REALIZAR CIRUGÍA DE PRECISIÓN CON EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE HÍGADO Y PÁNCREAS”,** le suministre los insumos médicos “PINZA FOCUS DE 9MM DE CX ABIERTA, GRAPADORA LINEAL CORTANTE DE 75 MM CON RECARGA VERDE 2 Y AZUL 1, DREN DE BLAKE 19 FR, CISTOLFO PEDIÁTRICO, SUTURA PDS 5/0 (8) SUTURA PROLENE VASCULAR 5/0 (8) SUTURA PDS 6/0 (8)” y que le brinde tratamiento integral respecto de la patología que la afecta.

## **2.2. Hechos**

Como fundamento de las pretensiones agente oficiosa manifestó que su progenitora tiene 68 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL, fue diagnosticada con la enfermedad “**COLAGINTIS**” y para tratarla el médico tratante y especialista en cirugía de trasplante de órganos le prescribió la anotada intervención quirúrgica e insumos médicos, sin embargo, la citada entidad prestadora de servicios de salud no se los ha proporcionado con el argumento que no ha determinado a que IPS va remitir a la paciente para que le realicen dicho procedimiento.

## **2.3. Tramite de instancia**

Mediante acta de reparto del 17 de marzo de 2022 la presente acción de tutela fue asignada al juzgado de instancia, quien en la misma data la admitió y notificó a las partes intervinientes.

## **2.4. Intervenciones entidades accionada y vinculadas**

**SALUDTOTAL EPS** ratificó que los servicios médicos pretendidos con el actual tramite se encuentra pendiente de ejecutar a la señora Gloria Inés Carmona Arias, pero que no se los ha realizado porque los médicos tratante al momento de prescribirlos indicaron que debían realizárselos en una IPS de IV nivel de atención por equipo de trasplante, que fue autorizado para realizarse en la IPS Fundación Valle de Lili de Cali, Valle del Cauca, y que dicha gestión la hizo con la anotación de prioritario; por lo previamente expuesto estimó que en el presente caso se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado y que no se debe disponer el cubrimiento de tratamiento integral por no existir transgresión de derechos fundamentales.

La **IPS FUNDACIÓN VALLES DE LILI** indicó que la señora Gloria Inés Carmona Arias se encuentra hospitalizada en esa entidad desde el 24 de marzo de 2022 por la especialidad de cirugía hepatobiliar y trasplante, ello bajo el cubrimiento de la entidad prestadora de servicios de salud SALUDTOTAL y que de acuerdo con la normas vigentes que regulan la materia de la atención en salud por parte de las EPS e IPS, es la EPS a la cual se encuentra adscrita la paciente a la cual le asiste el deber de organizar y garantizar la atención que esta demanda. En razón a lo expuesto imploró ser desvinculada del actual trámite tutelar.

## **2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:**

Mediante sentencia del **31 de marzo de 2022**, el juzgado de primera instancia amparó los derechos fundamentales vida, dignidad, integridad personal, salud y seguridad social de la señora **GLORIA INES CARMONA ARIAS**, en consecuencia, le ordenó a la **EPS SALUDTOTAL** y a la **ISP FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** gestionen de forma inmediata la asignación de una habitación a la señora Gloria Inés donde reciba el tratamiento adecuado a sus afecciones, le autoricen y materialicen valoración con el profesional de la salud **“HEPATOBILIAR”** y el tratamiento que dicho profesional le prescriba.

## **2.6. Impugnación:**

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la **IPS FUNDACIÓN VALLES DEL LILI**, exponiendo como reparo que el Juzgado de primera instancia erró al ordenarle, en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud, le garantice la atención medica que demanda la señora Gloria Inés Carmona Arias, pues estima que a quien le asiste dicho deber es la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra adscrita la mencionada paciente, esto es, a SALUDTOTAL EPS, por ello estima que deben ser revocadas los ordenamiento que en su contra se emitieron en la sentencia de tutela impugnada y en su lugar disponerse su desvinculación del actual tramite.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si es

pertinente disponer la desvinculación del presente trámite de la IPS FUNDACION VALLES DEL LILI, en virtud a que estima que la responsabilidad de garantizar la atención de salud que la señora Gloria Inés Carmona Arias, es competencia única de SALUDTOTAL EPS.

### 3.2. Derecho a la salud

El derecho a la salud reviste el carácter de fundamental, además es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizarse de forma tal que permita el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones<sup>1</sup>, sin embargo, cuando dicho precepto se ve transgredido por las EPS, ello puede además lesionar otros derechos fundamentales; por ende, los entes que suministran el servicio médico tienen la obligación de procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación a sus afiliados<sup>2</sup>.

### 3.3. Análisis caso concreto

Expone la IPS FUNDACIÓN VALLES DEL LILI., en su escrito de impugnación que debe ser desvinculado del presente trámite, en virtud a que la única responsable de garantizar la atención en salud que la señora Gloria Inés Carmona Arias demanda es de la EPS SALUDTOTAL, por ser esa entidad prestadora de salud a la cual se encuentra adscrita la paciente.

Este despacho judicial considera que dicha institución prestadora de servicios de salud (IPS FUNDACIÓN VALLES DEL LILI) si debe ser desligada de las presentes diligencias, dado que la obligación y responsabilidad disponer la realización de los servicios médicos y entrega de los medicamentos e insumos médicos que le sean prescritos a los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, es de las

---

<sup>1</sup>**Corte Constitucional Sentencia T-121 de 2015:** “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”. Y agregó: “El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”.

<sup>2</sup>**Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013:** “El concepto de salud no se limita al estar exento de padecimientos físicos. La acepción que mejor recoge el ideario constitucional es aquella plasmada en el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y acogida desde un comienzo por esta corporación, según la cual: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha esforzado en superar aquella noción que se restringe a la mera supervivencia biológica y ha conminado, por el contrario, a la búsqueda de los niveles más altos posibles de salud física y psíquica, necesarios para que la persona se desempeñe apropiadamente “como individuo, en familia y en sociedad”. De este modo, la doctrina constitucional ha dejado de decir que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”.

entidades prestadoras de salud -EPS- lo cual puede hacer a través de la cualquiera de las instituciones que hagan parte de la red de atención médica de dichas entidades, por lo que a las IPS no se les debe exigir el cumplimiento de tal obligación, pues se reitera, es la EPS a quien por mandato legal le asiste ese deber, el cual puede efectivizar a través de la IPS de su elección.

Respecto de lo expuesto, debe precisarse que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018, se pronunció al respecto la siguiente manera:

*“4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”.*

Aunado a lo anterior dicha competencia se encuentra fijada desde la expedición de la Ley 100 de 1993, pues en los artículos 177, 178 y 179, se estableció con claridad el objeto, funciones y responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud, pues allí se dispone que:

*“...Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...”, “...Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” y “...las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.*

De lo expuesto se colige que la a-quo en efecto erró al emitir ordenamientos frente a la IPS FUNDACIÓN VALLES DEL LILI y paso por alto disponer su desvinculación del presente trámite, pues de acuerdo a los argumentos previamente anotados resulta desproporcionado que la IPS FUNDACIÓN VALLES DEL LILI continúe ligada al presente trámite y que frente a esta se dispongan ordenamientos.

Así las cosas, se estima que los argumentos expuesto por la entidad impugnante se ajustan a los mandatos legales que regulan la materia, pues como se expuso, a quien le asiste la obligación de garantizar la atención médica y suministro de insumos y medicamentos a la aquí agenciada es a la EPS SALUDTOTAL, a la cual se encuentra adscrita la señora Gloria Inés Carmona Arias, razón por la que se dispondrá la desvinculación del presente trámite de la IPS FUNDACION VALLES DEL LILI y por consiguiente será exonerada de cumplir los ordenamientos que le fueron impartidos en los ordinales segundo y tercer de la sentencia impugnada.

Finalmente advierte este despacho judicial que la juez a quo en la sentencia impugnada solo ordenó a SALUDTOTAL EPS realizarle a la señora Gloria Inés Carmona Arias los servicios médicos por ella demandados, pero a criterio de este despacho judicial dicho ordenamiento no es suficiente para que tal atención le sea efectivamente realizada a la actora y se le garantice no solo una pronta atención medica respecto de los servicios médicos ya prescritos, sino que también una atención oportuna y diligente que logre que la mencionada recupere su optimo estado de salud, pues para ello también se debió disponer el cubrimiento de tratamiento integral respecto de las patologías de las cuales en el cartulario existe prueba que la anunciada paciente actualmente padece, ello de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratante.

Advierte este despacho judicial que la mencionada atención integral fue solicitado por la agente oficiosa de la señor Gloria Inés Carmona Arias en el escrito de tutela, pero frente a ello no existió pronunciamiento alguno en la sentencia primigenia, motivo por el que en esta oportunidad este juez constitucional se pronunciara al respecto.

En relación al tema de la atención integral la H. Corte Constitucional ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe

estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”, de la siguiente manera “...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado:

*“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”<sup>3</sup>.*

Aunado a lo anterior el mencionado Órgano Colegiado ha sido reiterativo en manifestar que el citado principio de la integralidad debe estar intrínseco y ser efectivamente garantizado por las entidades prestadora de salud a la hora de suministrar la atención médica que sus usuarios demandan, pues de dicha manera se garantiza que las personas a través del SGSSS se les suministre oportunamente, adecuadamente y efectivamente los insumos, fármacos y servicios médicos que les sean prescritos y para que ello sea efectivamente garantizado por parte de las EPS solo debe existir un diagnóstico evidentemente prescrito por los médicos tratantes y en favor de los pacientes.

En relación con el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020, preciso:

*“Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

*debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”.*

...

*“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados”.*

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado ordenar a SALUDTOTAL EPS le suministre a la señora **GLORIA INES CARMONA ARIAS** tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan denominas **“K830 COLANGITIS, COLANGIOPAPILOMA PERIHILIAR CON COMPROMISO VASCULAR PORTAL Y ARTERIAL, SÍNDROME BILIAR OBSTRUCTIVO SECUNDARIO – LOCALIZADO DISTAL A LA ESTENOSIS Y COLELITIASIS”**, no solo por lo exhibido, sino que también porque en los anexos del escrito de tutela y contestaciones aportadas la presente tramite por parte de la IPS FUNDACIÓN VALLES DEL LILI se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dichas afecciones por parte de los médicos tratantes a través de los cuales SALUDTOTAL EPS le ha garantizado la atención medica que la mencionada ha demandado.

Por ende, en relación a esas patologías específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cuales se debe brindar dicho tratamiento.

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia<sup>4</sup> es reiterativa en indicar que el derecho a la salud de los

---

<sup>4</sup> Sentencia T-387 de 2018 “...19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujet[os] a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”<sup>1551</sup>. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

pacientes oncológicos debe ser garantizada de forma oportuna y en ningún caso los servicios pueden verse obstaculización por trámites burocráticos, de forma tal que la atención o insumos médicos que estos demanden se les brinde de forma efectiva.

En el caso de marras es evidente que estamos frente a tal situación, dado que se procura la protección de los citados preceptos fundamentales de una persona que requiere atención oncológica, por ende el ordenamiento que se dará en esta instancia, en el sentido que la entidad aquí accionada le garantice a la citada paciente tratamiento integral se hace con el fin que esta tenga acceso oportuno a los servicios e insumos médicos que demande y le sean prescritos por los médicos tratantes en relación a las plurimencionadas afecciones, las cuales le fueron prescritas por los profesionales de la salud de la red de atención medica de SALUDTOTAL EPS.

Atendiendo las notas de jurisprudencia previamente citadas y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios médicos que la mencionada paciente demande respecto de las enfermedades que según las historias clínicas aportadas al cartulario padece, se le adicionará al ordinal tercero de la sentencia impugnada, que además de lo allí ordenado, SALUDTOTAL EPS deberá también garantizarle a la señora Gloria Inés Carmona Arias tratamiento integral respecto de las antedichas afecciones.

Como consecuencia de lo argüido, se confirmará con las mencionadas modificación y adición la sentencia objetada.

Es de advertir que los demás mandatos de la providencia se mantendrán incólume pues frente a ellos no se hará ningún pronunciamiento por no haber sido objeto de reproche alguno.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

---

*"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".*  
..."

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** con **MODIFICACIÓN y ADICIÓN** la sentencia de tutela N° 049 proferida el **31 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela adelantada en favor de la señora **GLORIA INÉS CARMONA ARIAS** contra **SALUDTOTAL EPS**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal **SÉPTIMO** de la sentencia de tutela, N° 049 proferida el **31 de marzo de 2022** por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro del trámite de la referencia, a través de la cual se **ORDENA** la desvinculación del presente trámite tutelar de la **IPS VALLES DEL LILI**, y se **EXIME** a la **IPS VALLES DEL LILI** del cumplimiento de los ordenamientos que le fueron impartidos en los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de esa sentencia, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ADICIONAR** al **ORDINAL TERCERO** del citado fallo, que **SALUDTOTAL EPS** además de lo allí ordenado debe garantizarle a la señora **GLORIA INÉS CARMONA ARIAS** tratamiento integral respecto de las afecciones que actualmente padece denominadas “**K830 COLANGITIS, COLANGIOPCARINOMA PERIHILIAR CON COMPROMISO VASCULAR PORTAL Y ARTERIAL, SÍNDROME BILIAR OBSTRUCTIVO SECUNDARIO – LOCALIZADO DISTAL A LA ESTENOSIS Y COLELITIASIS**”, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43781304ab2fb6db34c90d0b4752814c73663c65a47c3330586869d6b3c26cc**  
Documento generado en 09/05/2022 04:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**